

# La Génesis del Código Civil de 1928

Ángel Gilberto Adame López

SUMARIO: I. Introducción. II. Iniciativa y autorización. III. Comisión redactora. IV. Proceso de elaboración y discusión. V. Promulgación. VI. Vacatio legis y entrada en vigor. VII. Ámbito federal y local. VIII. Inconstitucionalidad.

## I. INTRODUCCIÓN

En 2012, nuestro Código Civil Federal cumple 80 años de haber sido expedido. Una larga vida.

Durante 68 años compartió el ámbito espacial de validez con el Código Civil para el Distrito Federal, mismo que aún conserva gran parte del texto del que se escindió. Además, durante 42 años, se repartió el mismo ámbito con los extintos Territorios Federales. Si bien es cierto que ha sufrido reformas o mutilaciones, conserva su esencia, lo que refleja la calidad jurídica de sus autores.

Este estudio nace con la finalidad de analizar los motivos y la forma en que el Código se gestó. A la par de los comentarios jurídicos que se impongan, nos proponemos hacer una reseña historiográfica del cómo y porqué de esta fundamental legislación sustantiva.

El surgimiento de la idea de un nuevo código se dio por la imperiosa necesidad de ir a la vez con el cambio social que en ese tiempo vivía México; así como con el desarrollo económico y las marcadas tendencias socialistas que impulsaba el gobierno de la época. En ese contexto, era urgente hacer una reforma sustancial, que procurara el beneficio de la población.

Lo anterior lo corrobora don Francisco H. Ruiz (Francisco Hernández Ruiz), uno de los miembros de la Comisión Redactora del Código, cuando menciona lo siguiente:

Los códigos civiles impregnados de un fuerte individualismo se han ido modificando al impulso de la poderosa corriente doctrinal en el sentido de socializar el derecho privado. La sociedad está en constante devenir, en constante evolución y el derecho regulador de las relaciones sociales debe estar en continuo progreso. El derecho civil no es inmutable y sufre la ley de la adaptación para poder subsistir.

El fenómeno social debe ser concebido y explicado teniendo en cuenta toda la vida social. Derecho, facultad o poder de dominación. Derecho, función social de desarrollar la actividad individual para cumplir la tarea que impone la convivencia con los demás integrantes de la sociedad. Estabilidad y evolución. La primera inspira las instituciones jurídicas de carácter preciso y estable, que tienen por fin la seguridad. La segunda anima las instituciones jurídicas amplias y flexibles que permiten ser adaptadas a la movilidad constante de la vida.

Los trabajos para el nuevo Código Civil comenzaron el 7 de enero de 1926, fecha en la que el Congreso de la Unión otorgó al titular del Poder Ejecutivo facultades para reformar el documento anterior, el *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California* del 31 de marzo de 1884. Éste rigió en el México independiente, después de las leyes impuestas por España y del Código de 1870.

## II. INICIATIVA Y AUTORIZACIÓN

El 10 de diciembre de 1925, los legisladores Simón Neguib y Rafael Álvarez presentaron ante la Cámara de Diputados una iniciativa para que se concediera al Poder Ejecutivo la autorización de aprobar y expedir el código. Las razones para dicha acción fueron que, desde 1910, evolucionaron las ideas y teorías adoptadas por la legislación fundamental, pasando por el liberalismo clásico para acercarnos a los principios de justicia social que estaban reñidos con el “dejar hacer, dejar pasar”.

Al observar que la legislación del orden común del Distrito Federal y de los Territorios no había sido modificada y, que estaba de acuerdo con las teorías que inspiraba la Constitución de 1857, los diputados reconocían lo imposible que era para el Congreso legislar sobre la materia, porque sus integrantes se dedicaban con fervor a la política, y que ya muchas de las entidades federativas habían hecho las adecuaciones correspondientes.

De manera sustantiva, se alegó que los motivos para las modificaciones eran la urgencia de revisar todas las disposiciones que se referían al estado de las personas, la familia, la propiedad literaria y artística, ya que no se comprendían todos los casos originados con los adelantos que en cinematografía y otras manifestaciones de arte se habían dado; además, el tema de las sucesiones reclamaba reformas que estuvieran de acuerdo a los nuevos criterios imperantes. Por último, teniendo en cuenta la influencia suiza, innovar con un capítulo de reglas generales de los actos jurídicos.

La legislación debía hacerse con serenidad y, por eso, se consideró que el Poder Ejecutivo estaba más capacitado para nombrar comisiones de profesionales de tiempo completo. Es así que, mediante el primer decreto mencionado, que se publicó en el Diario Oficial el 30 de enero de 1926, el legislativo autorizó al presidente Plutarco Elías Calles para hacerla.

El único artículo de ese decreto señalaba que el plazo de dicha autorización terminaría el 30 de noviembre de 1926 y aclaraba que debía dar cuenta al Poder Legislativo del uso que hubiere hecho de esas facultades.

Llegado el aplazamiento y sin haberse cumplido el objetivo, se emitió un segundo decreto el 6 de diciembre de 1926, publicado en el Diario Oficial el 6 de enero de 1927. En él se estipulaba una prórroga concedida para la reforma del Código Civil hasta el 31 de mayo de 1927.

Después, con la intención de concretar el proyecto, el Ejecutivo presentó una iniciativa el 16 de octubre de 1927, en la que solicitó se le concediera un nuevo plazo de un año.

En las sesiones del 25 de noviembre y 9 de diciembre de ese mismo año, los legisladores la aprobaron, con la consideración de que los anteproyectos fueron elaborados por distintas comisiones designadas al respecto; ya que era necesario coordinar las tendencias mediante una revisión en conjunto para que el resultado fuera eficaz.

El decreto del 3 de enero de 1928 fue publicado en el Diario Oficial el 14 del mismo año, donde se concedió una nueva prórroga hasta el 31 de agosto de 1928.

### III. COMISIÓN REDACTORA

Para la realización del proyecto se instauró una Comisión Redactora, integrada por los señores Fernando Moreno, Francisco H. Ruiz, Rafael García Peña e Ignacio García Téllez.

Mucho se ha dicho de estos personajes, pero del licenciado Fernando Moreno, después de hacer una búsqueda exhaustiva de su biografía, nada se ha encontrado, sólo la alusión a que era poeta, según lo refiere la maestra Raquel Contreras. Del licenciado Rafael García Peña se duda si su nombre era Ángel, quien era un militar de esa época. Asegura el maestro Acosta Romero que uno era conservador y otro tradicionalista, pero sin que tengamos claras sus fuentes. Nuestra referencia es la siguiente:

El Código Civil de 1928 ha sido considerado, justamente, como una gran obra legislativa de la época, consecuencia de que el proyecto fue elaborado por eminentes juristas que fueron los Lics. Francisco H. Ruiz, Ignacio García Téllez, Rafael García Peña y Fernando Moreno. Se logró un equilibrio de ideas en virtud de que el Lic. García Téllez era progresista, el Lic. García Peña tradicionalista, conservador y el Lic. Francisco H. Ruiz pudo, con sus opiniones moderadas establecer un justo medio.

El licenciado Francisco H. Ruiz, fue un jurista de enorme talento, al que se catalogó como el líder del grupo, capacitado para realizar análisis y comparación entre las distintas legislaciones que sirvieron de apoyo, así como para adecuar el documento al orden necesario para el país. Él nació en

Sayula, estado de Jalisco en 1872 y falleció en el Distrito Federal en 1958. Se recibió como abogado en 1899. Entre sus actividades destacadas están el ejercicio como notario; ser magistrado presidente del Tribunal Superior de Jalisco y ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1928 a 1940. Profesor de las escuelas Nacional Preparatoria y Nacional de Jurisprudencia; se desempeñó como secretario del Ayuntamiento de Guadalajara y general de gobierno, así como gobernador del estado de Jalisco.

El licenciado Ignacio García Téllez nació en León, estado de Guanajuato en 1897 y murió en Cuernavaca, estado de Morelos en 1985. Se tituló como abogado por la Escuela Nacional de Jurisprudencia en 1921. Fue gobernador interino de su tierra natal en 1923; rector de la Universidad Nacional Autónoma de México de 1929 a 1932. También se desempeñó como Secretario de Educación, del Trabajo y de Gobernación; cargo en el que coordinó el traslado y la llegada al país de los refugiados españoles. Primer director del Instituto Mexicano del Seguro Social. Se dice que su labor dentro de la Comisión fue la de Secretario, y bien puede apreciarse tal aseveración dado que, una vez publicado el nuevo código y ya en vigor, editaría el título *Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano*, en él que plasmó los momentos y razones que acompañaron la elaboración del importante proyecto.

Sin ser miembro de la Comisión, don Manuel Borja Soriano, por la calidad y el número de sus aportaciones —se dice que es el autor intelectual del Libro Cuarto—. Él nació y falleció en la Ciudad de México 1873 y 1967. Estudió en la Escuela Nacional de Jurisprudencia y obtuvo el grado de doctor en Derecho *ex officio*. Titular de la Notaría número 47 del Distrito Federal, desde el 1 de enero de 1900 hasta su muerte; también fue presidente del Colegio de Notarios.

Los trabajos de la Comisión duraron alrededor de dos años, hasta finalizar en una primera etapa, con la presentación de un proyecto al Foro. La redacción del código se llevó a cabo mediante estudios críticos con la legislación común local; y comparativos con el derecho extranjero, como el francés, estadounidense, suizo, alemán, italiano, argentino, brasileño e inglés.

#### IV. PROCESO DE ELABORACIÓN Y DISCUSIÓN

Es importante señalar que durante el proceso de elaboración, promulgación y entrada en vigor, se suscitaron diversas cuestiones que retrasaron sus distintas etapas, como las opiniones y observaciones que hicieron el Consejo Directivo de la Barra Mexicana, el secretario de Gobernación, la misma Comisión Redactora y, sobre todo, diversos representantes de los grupos sociales que veían afectados sus intereses.

Cabe mencionar que la distribución del proyecto no fue tan expedita como se describe. En el caso de la Barra, el Maestro José Ramón Narváez Hernández escribe lo siguiente:

Por la Exposición de Motivos del Código sabemos que el proyecto, porque fue proyecto hasta 1932, fecha en que entró en vigor, fue puesto a la consideración de los 'interesados' tal fue el caso de la Barra Mexicana de Abogados, no obstante parece ser que a la Barra llegó primeramente el articulado (justo el día de la promulgación el 25 de marzo de 1928) y mucho tiempo después la Exposición de Motivos (12 de abril del mismo año) por lo que la sesión de la Barra se aplazó hasta el 23 de abril.

Para corroborar lo dicho, el señor Machorro Narváez en su informe sobre los trabajos de la Comisión de Reformas Legislativas en el estudio del Proyecto de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales menciona lo siguiente:

Antes de concluir manifestaré a Ud. que mucha falta ha hecho esta Comisión una exposición de motivos de las principales reformas del nuevo Código, porque si su tendencia general puede advertirse, al pretender estudiar un artículo determinado, se necesita la orientación a que él mismo somete los artículos reformados o suprimidos.

Entre los puntos importantes que en ese momento se discutían, el tema de la propiedad fue de los más cuestionados, por la falta de titulación de muchos inmuebles, lo que dificultaba gravemente las transacciones y colocaban a los propietarios en una anormal situación jurídica.

El 22 de abril de 1928, la Barra Mexicana y la Cámara de Comercio pidieron se suspendiera la publicación que se tenía prevista pocos días más adelante. Dicha petición la apoyaron con el señalamiento de los inconvenientes e incongruencias encontradas a su juicio.

Posteriormente, la Cámara de Comercio informó que, al haberse conocido las disposiciones contenidas en el nuevo Código Civil, se habían paralizado los negocios y se amenazaba con acarrear serias perturbaciones económicas, por lo cual, de promulgarse, la crisis se haría más sensible y podría terminar en pánico, con funestas consecuencias.

Cierto es que no todo fueron críticas, como se puede leer en una publicación del 23 de abril de 1928, en la que la Comisión contestaba a sus imputadores los cuestionamientos a varios artículos del proyecto, referentes a la propiedad, al patrimonio de familia y al contrato de arrendamiento que habían realizado la Unión de Propietarios de la Ciudad de México, la Liga de Defensa de Propietarios de Casas y las de Propietarios de Tacubaya.

La Comisión vio con agrado lo anterior y señaló que estaba convencida de que la censura de los errores en que se incurriera contribuiría a realizar un buen Código Civil; considerando que el proyecto debía ser analizado con serenidad y que sería conveniente que todas las clases afectadas por dichas

disposiciones cooperaran en la formación del texto definitivo, a fin de que resultara una obra colectiva que armonizara a todos.

Del mismo modo en que se respondía a las impugnaciones, muchos señalamientos fueron aceptados. Del Libro Primero, que constaba de 732 artículos, sólo treinta fueron objetados. De esas treinta observaciones, se aceptaron veinticinco, en su mayoría de forma y sin afectar el espíritu de los preceptos.

Donde se hicieron modificaciones de mayor importancia fue en el Libro Segundo, referente a los bienes. El estudio comparativo se hizo con mayor detenimiento y cuidado, porque las impugnaciones que se hicieron al proyecto sí revestían trascendencia. Ante esto, señalaron que era seguro que se aceptara el mayor número de observaciones, siempre que estuvieran sólidamente fundadas y no obedecieran al prurito de criticar y hacer obstrucción.

Gran cantidad de las censuras que se formularon provocaron el natural movimiento de alarma en la sociedad, pero era sobre aquellas que se referían a disposiciones imaginarias, a preceptos que los impugnadores interpretaban mal o que pertenecían al Código vigente en ese momento y que regían desde 1884, sin motivar al escándalo que se suscitaba. Así, este Código Civil no era absolutamente nuevo, pues se había trabajado sobre el de 1884 y sobre la Ley de Relaciones Familiares de 1917. Respecto a las innovaciones, se aclaró que no tenían porqué provocar desasosiego, ya que, por ejemplo, los artículos que regulaban a los propietarios de hoteles y casas de huéspedes llegaron a ser calificados de disparates, con el temor de que impedirían el desarrollo del turismo; a lo que se respondió que tales preceptos estaban inspirados en los códigos de Suiza y Argentina, países donde éste se fomentaba y donde no habían ocasionado ningún trastorno.

Estudios importantes que la Comisión tomó en cuenta fueron los realizados por el licenciado Manuel Gómez Morín, así como las observaciones de las que se hace mención en el séptimo y noveno transitorios del proyecto, de los licenciados Manuel Borja Soriano y Miguel S. Macedo (Miguel Salvador Macedo y Boubée). Y en particular la opinión de la Comisión de Reformas Legislativas de la Barra Mexicana, presidida por don Paulino Machorro y Narváez. Los trabajos de dicha Comisión, según la junta celebrada el 31 de marzo de 1928, se dividieron entre los señores Francisco Gaxiola, el Libro Primero, Luis Cabrera el Libro Segundo, Maximiliano Camiro el Libro Terceiro, Paulino Machorro, Narváez el Libro Cuarto, Ismael Palomino el Libro Quinto y el Título preliminar quedó en disposición para ser estudiado en conjunto. Además contaron con el apoyo de los señores Miguel S. Macedo, Ernesto Nieto, Salvador Reynoso, Gabriel García Rojas, Manuel Rueda Magro y Alejandro Quijano este último como presidente de la Barra.

Los trabajos de la Comisión de la Barra a que se hace referencia en el párrafo anterior, fueron presentados el 23 de abril de 1928, donde Machorro y Narváez manifestó lo siguiente:

Tengo la honra de informar a usted sobre los trabajos de la Comisión de Reformas Legislativas en el estudio del Proyecto de Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales y para regular ciertas relaciones jurídicas de carácter federal. Habría que establecer con claridad que, habiéndose discutido y aprobado las observaciones en junta plena de subcomisiones, la objeción respectiva en cada caso concreto representa algunas veces aunque en pocas el sentir de una mayoría y no precisamente la opinión particular de cada uno de los que formaron la Comisión; aunque ciertamente en la generalidad de los casos hubo unanimidad en el criterio de los concurrentes a las sesiones.

No creo fuera de lugar hacer notar que ni al formular una objeción ni al discutirla en ocasión cualquiera se trató algún asunto en forma que por sus términos o por su estilo relacionara el discurso con opiniones políticas de cualquier género. Siempre reinó un espíritu de elevación científica y un procedimiento técnico de profesionistas preocupados por el progreso de su especialidad en la actividad y en el saber humanos.

El gobierno no pretendía imponer determinados criterios, sino que dejó a la Comisión en completa libertad para que hiciera el proyecto que respondiera a las necesidades sociales. De ello habló en su momento el Subsecretario de Gobernación, para aclarar que era del todo injustificada la alarma que se había suscitado con la promulgación de las reformas, porque ellas no lesionarían los intereses legítimamente adquiridos por propietarios de fincas y empresas fraccionadoras. Aquí un fragmento de lo que arriba se comenta:

Por eso se ha elaborado un proyecto de Código Civil, y se desea que, a la mayor brevedad posible, ese proyecto se convierta en Ley, ya que la experiencia ha demostrado que los proyectos que tardan mucho tiempo en realizarse, fatalmente están destinados a fracasar.

En general se ha estudiado cuidadosamente y, a su vez, se han modificado varias disposiciones sobre propiedad, así como en lo relativo a la constitución del patrimonio de familia.

Serán por tanto respetados los legítimos intereses de las compañías fraccionadoras, las que, han mejorado algunas zonas de la capital y, sobre todo, de ninguna manera serán lesionados los intereses de los que han adquirido lotes de terreno, para edificar en ellos sus habitaciones.

A todas las observaciones que se han presentado, se les ha dado la debida atención, haciéndose, en el expresado proyecto del Código Civil, las correcciones que se han estimado pertinentes.

En conclusión, para sus autores, las reformas fundamentales que contenía el nuevo Código fueron las siguientes:

a) La equiparación de la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida por razón de su sexo a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos, en vista de la fuerza desarrollada que ha adquirido el movimiento feminista.

b) El otorgamiento a la clase desvalida o ignorante una protección efectiva, graduándose las disposiciones inspiradas en la igualdad ante la ley y la

voluntad como suprema ley de los contratos. Se comprendió que no todos los hombres tratados desigualmente por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura, etcétera, pueden ser regidos invariablemente por la misma ley y, por eso, se dispuso que cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del otro, obtiene un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado con lo que él por su parte se obliga; el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato y, cuando esto no sea posible, la reducción equitativa de su obligación.

c) La moderación del rigor del precepto donde se habla de que la ignorancia de las leyes debidamente promulgadas y publicadas no excusa su cumplimiento, precepto que se apoya en una ficción legal constantemente desmentida por la experiencia. Se facultó a los jueces para que, teniendo en cuenta el notorio atraso de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación y su miserable situación económica, pudieran eximirlos, de acuerdo con el Misterio Público de las sanciones en que hubieran incurrido por falta de cumplimiento de la ley que ignoraban o, de ser posible, concederles un plazo para que la cumplieran, siempre que no se tratara de leyes que pudieran afectar directamente el interés público y que no resultara un perjuicio a tercero.

d) El reconocimiento de la personalidad moral de los sindicatos, asociaciones profesionales y de las demás a las que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal, así como de las sociedades cooperativas y mutualistas.

e) En cuanto a los hijos, la supresión de la odiosa diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio, para que gocen de los mismos derechos. Se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad,

[...] porque los hijos tienen derecho de saber quiénes los trajeron a la vida y de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir; pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo y de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución [...]. Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían, pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos o en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Esos efectos se producían cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, pues la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se tratara del concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar [...].

f) Al tratar de la propiedad, el nuevo Código se separó de la tendencia individualista que campeaba en el Derecho Romano, en la Legislación Napoleónica y en gran parte de nuestro Código Civil vigente, aceptando la teoría progresista, que considera el derecho de propiedad como el medio de cumplir una verdadera función social. Por tanto, no se consideró a la propiedad como un derecho intangible y sagrado, sujeto en su ejercicio a la apreciación individual del propietario, sino como un derecho mutable que debe modelarse sobre las necesidades sociales a las cuales está llamado a responder preferentemente. A este efecto y de acuerdo con los preceptos constitucionales relativos, se impusieron algunas modalidades a la propiedad, tendientes a que no quedara al arbitrio del propietario dejar improductiva su propiedad y a que no se usara de su derecho con perjuicio de tercero o con detrimento de los intereses generales.

g) Una de las innovaciones más importantes que contiene el nuevo Código es la Reglamentación de patrimonio de la familia, procurando no lastimar intereses legítimos al constituir el patrimonio y se tuvo especial empeño en dar facilidades a las familias pobres y trabajadoras para que pudieran adquirir bienes raíces pertenecientes a los Gobiernos Federal y del Distrito Federal, a los municipios o que no estuvieren destinados al uso común o a un servicio público, dejando a la autoridad administrativa en completa libertad para que dictara todas las medidas que las circunstancias sugirieran. Se tenía la esperanza de que la reglamentación propuesta produjera incalculables beneficios al país, pues, si el sistema se generalizaba, se lograría que la mayoría de las familias mexicanas tuvieran una casa módicamente adquirida y una pequeña parcela que les proporcionara lo necesario para vivir. De consolidarse esa nobilísima institución, sin carga alguna para la nación, sin quebrantamiento de la propiedad rural y sin despojos, se habrían puesto las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica.

h) También se modificó la legislación sobre propiedad intelectual, pues no consideraba a ésta como un derecho perpetuo, sino como un privilegio ilimitado de acuerdo con la tesis que establecía el artículo 28 de la Constitución Política. Se creyó que era justo que el autor o el inventor gozara de los provechos que resultaran de su obra o de su invento; pero no que trasmitieran esa propiedad a sus más remotos herederos, tanto porque la sociedad estaba interesada en que las obras e inventos de positiva utilidad entraran al dominio público, y también porque en tales obras e inventos se había aprovechado la experiencia de la humanidad y los conocimientos de los antecesores, por lo que no podía sostenerse que sea obra exclusiva del autor o del inventor.

i) Por lo que toca a la sucesión legítima, el derecho de heredar se limitó hasta el cuarto grado de la línea colateral, porque más allá de ese grado los vínculos familiares son débiles y es una ficción verdaderamente infundada.

suponer que el autor de la herencia quiso dejar sus bienes a parientes remotos, que quizá ni conoció.

j) En materia de obligaciones, era conveniente no dejar fuera de la ley formas de obligarse que el progreso hubiera creado y que los códigos civiles modernos y connotados publicistas hubieran definitivamente aceptado. De gran trascendencia fue la adopción de la teoría del riesgo profesional, según la cual el patrón responde de los accidentes que sufren sus obreros, independientemente de toda culpa o negligencia de su parte, pues se considera el accidente como una eventualidad de la empresa, de que tienen obligación de responder los que reciben el beneficio de la misma.

k) El contrato de arrendamiento se modificó profundamente, haciendo desaparecer todos aquellos irritantes privilegios establecidos en favor del propietario, que tan dura hacen la situación del arrendatario, y;

l) El contrato de aparcería se reformó con objeto de armonizar los intereses del propietario y del aparcero, asociándolos al éxito del cultivo.

Para efectos de este estudio realicé una comparación de los principales cambios que se dieron entre el proyecto original y el Código que finalmente entró en vigor, resultando lo siguiente: casi literal se reprodujeron 2297 artículos del proyecto, para finalmente, de los 3045 artículos y los 9 transitorios que comprendía el proyecto, en el definitivo se publicaron 3044 artículos, porque se fusionaron algunos y se crearon otros, de los cuales cambiaron 2212 y los restantes 832 quedaron igual. En cuanto los transitorios, únicamente cambiaron tres y, los seis restantes quedaron sin movimiento.

## V. PROMULGACIÓN

Una vez atendidas las observaciones, impugnaciones, estudios e innumerables cambios, la promulgación del Código Civil fue publicada en el Diario Oficial de la Federación por el presidente Elías Calles; ésta constó de cinco fases:

- El 26 de mayo se publicó del artículo 1º al 722.
- El 14 de julio del artículo 723 al 1280. Incluía el capítulo de Patrimonio de la Familia y el Libro Segundo.
- El 3 de agosto los artículos 1281 al 1791. Incluía el Libro Tercero.
- El 31 de agosto los artículos 1792 al 3044 y nueve transitorios. Incluía el Libro Cuarto y;
- Las aclaraciones y fe de erratas fueron enmendadas en las ediciones que se publicaron los días 13 de junio y 21 de diciembre de 1928, en el mismo Diario Oficial.

Es evidente, tal como se puede leer en los informes presidenciales de Plutarco Elías Calles en el periodo de 1924 a 1928, la trascendencia del proceso en la elaboración del Código. En ellos señaló lo siguiente:

[...] los puntos culminantes de las reformas que se pretendieron introducir al Código Civil pudieron condensarse en esta forma: fijar un procedimiento más eficaz para la publicación de las leyes; completarse la teoría de los estatutos; reconocer la personalidad jurídica de los sindicatos, asociaciones profesionales y demás instituciones a que se refiere la fracción X del artículo 123 de la Constitución, así como de las sociedades cooperativas y mutualistas; dar una nueva organización al Registro Civil, poniéndolo bajo la vigilancia del Ministerio Público; organizar la familia de modo que la mujer quede en el mismo plano legal que el hombre; borrar las odiosas diferencias entre las diversas clases de hijos naturales y organizar el patrimonio de la familia sobre bases más amplias que las fijadas por la Ley de Relaciones Familiares [...].

Elías Calles comentaba que el Ejecutivo y la Secretaría de Gobernación, por medio de la Comisión Técnica respectiva, habían trabajado sin descanso en su propósito de reformar sobre bases novedosas y conforme a las orientaciones de la época, toda la legislación. Reconoció que el anterior Código era producto de las necesidades económicas y jurídicas de otros tiempos, cuando dominaban la pequeña industria y un exagerado individualismo. En su opinión, ese Código ya no era capaz de regir las nuevas necesidades y las relaciones que, aunque de carácter privado, se hallaban fuertemente influidas por las conquistas cotidianas del principio de solidaridad.

## VI. VACATIO LEGIS Y ENTRADA EN VIGOR

El presidente Emilio Portes Gil, en su Informe de Gobierno del 1º de septiembre de 1929, dio a conocer eventos importantes respecto a las facultades extraordinarias que el Ejecutivo solicitó y, que se le concedieron para la expedición entre otros, del *Código de Procedimientos Civiles*, mismas que terminaron el 8 de octubre de 1929.

Cabe señalar que el maestro Joel Jiménez García refiere una edición oficial del Código, cuyo primer transitorio indica que entraría en vigor el 31 de agosto de 1928, con la intención de que entrara en vigor de inmediato, lo que a la postre no sucedió. En una versión original del Código que poseo, publicada por los Talleres Gráficos de la Nación de la Secretaría de Gobernación en 1928, reza a la letra en su primer transitorio “*Este Código entrará en vigor en la fecha que fije el Ejecutivo [...]*”. Otra edición de Herrero Hermanos Sucesores transcribe el artículo igualmente, pero contiene una nota del editor que indica que, al momento de acabar la impresión de la misma, no se tuvo clara la fecha en que comenzaría a regir, pero que se tenía noticias de que tal fecha estaba prevista para el 1º de enero de 1929, al mismo tiempo con un nuevo Código de Procedimientos Civiles en concordancia. Dicho artículo ha sido cotejado con la publicación en el Diario Oficial, que coincide con el segundo de los casos mencionados.

Esta demora frustró a los miembros de la Comisión. En 1931 García Téllez declaró lo siguiente:

Tres años va a cumplir el Código de estar sufriendo la espera de su vigencia. No fue suficiente su triunfo conquistado en buena lid intelectual, ni la eliminación de importantes reformas que no lograron salvarse; aún es muy poderosa la corriente conservadora que se opone a su vigencia y gran parte de la dificultosa gestación del nuevo Código de Procedimientos Civiles a ello obedece, ya que bien comprenden que mientras éste no se concluya aquél no podrá ponerse en vigor [...].

En conclusión, el Código se demoró más de cuatro años; dicho retraso obedeció al deseo de conciliar todos los intereses en pugna y que la población tuviera el tiempo suficiente de asimilar la trascendental legislación. Además de lo ya comentado, respecto a buscar homologarlos con el Código de Procedimientos Civiles.

En el mes de julio de 1932, se hizo del conocimiento lo que se cita a continuación:

*Cuatro nuevos códigos van a entrar en vigor*

El presidente de la República tiene que expedirlos antes del 1 de agosto.

Según se sirvió informarnos ayer el Secretario de Gobernación, licenciado Mendoza González, durante los primeros días del mes de agosto próximo deberán ser expedidos, para entrar en vigor, desde luego, los nuevos Códigos que el Ejecutivo Federal ha venido estudiando desde hace tiempo.

Conforme a las facultades extraordinarias que en materia de Códigos tiene otorgadas el Presidente de la República, necesariamente deberá expedir los que estime convenientes, precisamente antes del 31 de agosto próximo.

*Los nuevos códigos empezarán a regir el 1 de octubre*

En uso de las facultades que le concedió el Congreso de la Unión por Decreto del 1 de diciembre del año pasado, el Ciudadano Presidente de la República ha expedido y hoy se promulgará el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Territorios Federales que comenzará a regir el 1 de octubre del año en curso.

En la misma fecha entrará en vigor el Código Civil promulgado el 30 de agosto de 1928, según lo establece el decreto especial expedido por el primer Magistrado en ejercicio de la facultad que le concede el Artículo 1 transitorio de este último ordenamiento.

La vigencia de los nuevos Códigos Civil y de Procedimientos Civiles no implica por ahora, reforma alguna a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero común en el Distrito y Territorios Federales.

*Los nuevos códigos regirán desde mañana*

Los deseos del Ejecutivo son que los Códigos entren en vigor el 1 de octubre. Tiene la satisfacción que le corresponde de haber redondeado una obra y asume la responsabilidad técnica y política de la misma. Se ha luchado tantos años contra los intereses que no quieren que entren en vigor, solo desea que los señores diputados no sean un obstáculo.

Finalmente, en el Diario Oficial de la Federación, el 1º de septiembre de 1932, se publicó el decreto por el cual se previno que el Código Civil del 30 de agosto de 1928 comenzaría a regir el 1º de octubre de 1932, ya como presidente Pascual Ortiz Rubio, en uso de la facultad que le confirió el artículo primero transitorio del *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*, en comunión con las que el Congreso le otorgó.

## VII. ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL

Desde 1932 hasta el 23 de diciembre de 1934, el Código tuvo una competencia triple, local para el Distrito Federal, federal para los asuntos que así lo ameritaban y el que se aplicaba en los Territorios Federales. Después de esa fecha, al desaparecer estos últimos, su competencia se limitó a los ámbitos local y federal hasta el 25 de mayo de 2000, donde se separaron. Valga la expresión, se escindió en dos normas diferentes. Una, con prevalencia en el Distrito Federal, llamada *Código Civil para el Distrito Federal* y otra en toda la República, denominada *Código Civil Federal*: Por la modificación en la naturaleza y estructura del Distrito Federal, se dio pie a la adopción del Código como una norma enteramente local y se dejó vivo el otro dispositivo para cuestiones federales, dejando en entre dicho la aplicabilidad de algunas de sus disposiciones.

## VIII. INCONSTITUCIONALIDAD

No pasa inadvertida la polémica que en su momento generó la probable inconstitucionalidad de las facultades que le dieron al Ejecutivo para expedir el Código en estudio.

Sirve de apoyo para lo anterior, la tesis del Tribunal Supremo en la jurisprudencia, P. /J. 12/93, Gaceta Suprema Corte de Justicia, octava época, pleno, 71, noviembre 1993, pág. 10, cuyo rubro y texto se citan a continuación:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. SU EXPEDICIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS ES CONSTITUCIONAL.—La expedición por el Presidente de la República, en uso de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no vulnera el principio de división de poderes, pues según ha interpretado esta Suprema Corte, la prohibición contenida en el texto original del artículo 49 entonces vigente, de que se reunieran dos o más poderes en una sola persona o corporación, impedía que uno fuera absorbido orgánicamente por el otro y desapareciera de la estructura del poder, pero no que el Congreso de la Unión transfiriera al Ejecutivo Federal ciertas facultades legislativas como un acto de

colaboración entre dos poderes dirigido a salvaguardar la marcha normal y regular de la vida en sociedad; fue hasta el año de mil novecientos treinta y ocho en que se adicionó un párrafo final a dicho precepto, cuando se tornó ilegítima esta práctica inveterada surgida en el siglo pasado, porque el Constituyente dispuso que no podrían delegarse en el Ejecutivo Federal facultades para legislar en casos distintos del de suspensión de garantías individuales, al cual se agregó en el año de mil novecientos cincuenta y uno el relativo al artículo 131 de la misma Ley Suprema.

Se llegó a lo arriba citado, por medio de las resoluciones siguientes:

- Amparo en revisión 6967/87. Claudio Ignacio Andrade Torres. 2 de junio de 1988. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez Cardiel.
- Amparo directo en revisión 390/89. Jesús Lazcano Ramos. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rodríguez Santillán.
- Amparo directo en revisión 2540/89. Graciela Limón de Torres. 23 de enero de 1991. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Martha Moyao Núñez.
- Amparo directo en revisión 3887/90. Martha Guadalupe Avalos Viuda de Rocha. 19 de junio de 1991. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Definiéndose con la resolución del Amparo directo en revisión 713/92, de 9 de septiembre de 1993 interpuesto por Tonatiuh Rodríguez Vega y resuelto por unanimidad de veinte votos, se cita lo conducente:

TERCERO. La recurrente manifiesta en sus agravios que el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito sobre la constitucionalidad del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se aparta de lo dispuesto en los artículos 10., 14, 16, 103, 107 y 133 de la Ley Fundamental, en relación con el numeral 49 del propio ordenamiento, toda vez que este último precepto, ni en su texto original ni en sus reformas, ha dispuesto que el Congreso de la Unión pueda delegar sus facultades legislativas en favor del Ejecutivo Federal.

Que, en este sentido, la expedición del código citado por el presidente de la República supone la reunión en un solo individuo de dos de los Poderes Supremos de la Unión, sin que pueda aducirse en contra de esta consideración, que se trata de un acto de colaboración del Ejecutivo con el Legislativo o de una costumbre, pues ninguna de tales circunstancias bastarían para remediar el vicio de inconstitucionalidad apuntado [...]

Resultan infundados tales agravios, pues este Tribunal Pleno coincide con el criterio sustentado en la sentencia recurrida, por las razones que en la misma se exponen [...]

[...] se ha sostenido, en esencia, que la constitucionalidad de la expedición del código de mérito no ha de examinarse a la luz del texto actual del artículo 49 constitucional, que efectivamente prohíbe la delegación de facultades

legislativas del Congreso de la Unión en favor del presidente de la República en casos distintos de los previstos en los artículos 29 y 131 constitucionales, sino del texto original del citado precepto, vigente en el año de mil novecientos veintiocho, el cual sólo prohibía la fusión orgánica de dos o más poderes en una sola persona o corporación, de modo que alguno de ellos desaparecería de la estructura del poder, pero no la transferencia de ciertas facultades de tipo legislativo en determinada materia o ramo, tales como las que se concedieron al presidente de la República a través de los decretos de delegación cuestionados en la especie.

Esta conclusión se ha apoyado, como se señala en la sentencia recurrida, en los diversos criterios sentados por este Alto Tribunal en las tesis citadas por el a quo, las que resultan exactamente aplicables al caso pues se *formularon precisamente al analizarse los decretos por los cuales se concedieron facultades extraordinarias para legislar al Ejecutivo Federal*, y en las siguientes que por su interés se transcriben a continuación:

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Las facultades extraordinarias que concede el Poder Legislativo al jefe del Ejecutivo para legislar limitativamente y en determinado ramo, no son anticonstitucionales, porque esta delegación se considera como una cooperación o auxilio de un poder a otro, y no como una abdicación de sus funciones, de parte del Poder Legislativo.<sup>1</sup>

FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL EJECUTIVO. La delegación de facultades de un poder a otro, o sea el Legislativo al Ejecutivo, no es anticonstitucional, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, porque no significa más que una cooperación del Poder Ejecutivo al Legislativo, máxime si esa facultad se da durante el periodo de sesiones ordinarias de la Cámara de Diputados y, por tanto, no significa que se haga abandono total de las funciones legislativas, en otro poder.<sup>2</sup>

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Las facultades para legislar en determinado ramo, otorgadas al Ejecutivo, no son contrarias a la separación de poderes establecida por la Constitución, pues tal hecho no puede interpretarse como la reunión de dos poderes en uno, ya que no pasan al Ejecutivo todas las atribuciones del Legislativo, y sólo es una cooperación o auxilio de un poder a otro.<sup>3</sup>

En este orden de ideas, carece de razón la quejosa al afirmar que la transferencia de ciertas facultades legislativas de un poder a otro contrariaba el texto original del artículo 49 constitucional, pues de lo anterior SE DESPRENDE QUE DICHO ACTO ERA LEGÍTIMO porque el Constituyente de 1917 no tuvo el propósito de prohibir esta práctica inveterada desarrollada en el siglo pasado, por virtud de la cual un poder colaboraba con otro para salvaguardar la marcha normal y regular de la vida en sociedad, como sí ocurrió en cambio a partir de la reforma a dicho precepto producida por el Constituyente Permanente en el año de mil novecientos treinta y ocho a la que se refiere el Tribunal Colegiado de Circuito en la resolución que se revisa.

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. V, p. 489.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XLVII, p. 5139.

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LV, p. 1725.

Para concluir, es claro que nuestro Código requiere una revisión profunda, no tanto por sus omisiones o yerros, sino porque la realidad ha cambiado demasiado en todos estos años. Hablamos de casi todo el siglo XX, el de las grandes transformaciones. Esa tarea es un pendiente más para los legisladores. Esperamos que, cuando decidan acometerla con seriedad, estén a la altura de los miembros de la Comisión Redactora del Código de 1932, que en condiciones adversas, sin la tecnología y el acceso a la información que hoy gozamos, produjeron no sólo leyes, sino Derecho vivo, eficaz, útil hasta la actualidad. Parafraseando a don Daniel Cosío Villegas, *eran verdaderos gigantes.*